



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Calarcá (Quindío), veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)  
Ref. Expediente No 63130-40-03-002-2021-00170-00  
Inter. 647

Se decide el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido el 9 de julio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro de este proceso EJECUTIVO promovido por JHON FREDY TORRES SANCLEMENTE, en contra de VICTOR ALFONSO SUAREZ GAITAN.

### EL RECURSO Y SU TRÁMITE

Manifestó el recurrente básicamente que no existe título ejecutivo, pues se observa que es un título ejecutivo complejo, constituido por una letra de cambio celebrada entre las partes, pues proviene de un asunto de control interno disciplinario, encargado de procesar la penal militar, debido a que la letra se firmó por una riña para la subsanación de la situación, letra que fue firmada en blanco, no habiendo en su momento representación de dinero y mucho menos préstamo realizado por el señor TORRES SANCLEMENTE.

Hace alusión a los requisitos del título consagrados en el artículo 671 del Código de Comercio, indicando que se debía verificar que la obligación fuera clara, expresa y exigible, o verificar su consistía en una obligación de dar, hacer o no hacer.

Indica que la demanda instaurada, ya fue resuelta dentro del proceso conciliatorio que se llevó a cabo el 09 de octubre de 2017, en el comando general de fuerzas militares –Batallón de Ingenieros Nro. 8 “francisco Javier Cisneros”, debido a que la letra de cambio fue firmada para garantizar la presentación y compromiso de un pago por los hechos sucedidos, pero el demandante, continuo hasta llegar a audiencia de conciliación.

Manifiesta igualmente, que la letra de cambio fue diligenciada con letra ajena a la de él, debido a que nunca se acordó fechas de pago, ya que ese fue un hecho superado con la conciliación ante el comando del ejército y en ningún momento hubo préstamo de dinero, aduciendo que el documento para ser legal debe ser diligenciado y sostenido en la misma letra ya que no se puede alterar ningún documento si no conforme quedo escrito en el momento de acuerdo entre las partes.

Por Secretaría se efectuó el traslado al que se refiere el artículo 318 del C.G.P. y la parte demandante guardó silencio absoluto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSIDERACIONES

El artículo 167 del Código General del Proceso establece que:

***“ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.***

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares”.*

De entrada, observa el despacho que el recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, interpuesto por la parte demandada, atacando los requisitos formales del título, por considerar que estamos frente a un título complejo constituido por la letra de cambio y el acta de reunión llevada a cabo el 9 de octubre de 2017 a las 10:00 horas, en el BATALLON DE INGENIEROS Nro. 8 “FRANCISCO JAVIER CISNEROS”, no tiene vocación de éxito, pues basta con hacer una simple lectura al acta de reunión y claramente se evidencia, que en ella no constan los hechos narrados por el excepcionante, y mucho menos consta la reunión se haya efectuado para resolver una letra de cambio firmada para garantizar la presentación y el compromiso de un pago por los hechos supuestamente sucedidos entre las partes.

Así pues, no tiene como este despacho judicial, corroborar o establecer que efectivamente el acta de reunión y la letra de cambio componen una unidad jurídica y constituyen un título ejecutivo complejo, se reitera nuevamente, porque del acta de reunión no constan los hechos narrados en el escrito del recurso de reposición, es decir la parte demandada no probó los hechos en que funda su defensa.

De otro lado, no quiere pasar por alto el despacho, resaltar que un título ejecutivo complejo, es aquellos que se conforman por un conjunto de documentos que dan cuenta de su existencia, es decir que faltando alguno de ellos el título ejecutivo no subsiste por sí solo, pues se necesitan todos los documentos que lo integran y conforman la unidad jurídica, para que la obligación sea clara, expresa y exigible, situación que no acontece en este caso con título valor base de la ejecución, pues la letra de cambio allegada, por sí sola cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, es



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

decir de ella se desprende una obligación clara, expresa y exigible, en consecuencia, no se repondrá para revocar el proveído de fecha 9 de julio de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Ahora bien, respecto al punto en el cual se discute la obligatoriedad de la carta de instrucciones para la emisión de los títulos en blanco, dichos argumentos no discute los requisitos formales del título, es decir no están poniendo en duda que se trate de una obligación clara, expresa y exigible, se encuentra dirigido es a desvirtuar la manera en que fue llenada la letra de cambio base de la ejecución, motivo por el cual este despacho le dará tratamiento de una excepción de mérito denominada “obligatoriedad de la carta de instrucciones para la emisión de los títulos en blanco”, y una vez venza el término de traslado de la demanda se procederá a correrle traslado a la parte demandante, para que haga los pronunciamientos que a bien considere.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER la decisión contenida en el auto de fecha 9 de julio de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Reanúdense los términos para pagar o excepcionar, desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

**TERCERO:** Una vez venza el término de traslado de la demanda se procedase a correrle traslado a la parte demandante, de la excepción de mérito denominada “obligatoriedad de la carta de instrucciones para la emisión de los títulos en blanco”, para que haga los pronunciamientos que a bien considere.

**NOTIFÍQUESE**

**GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA**  
**JUEZ**

Proyectó: CLG

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 57  
DEL 22 DE ABRIL DE 2022

CATALINA LOPERA GALLEGO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Gloria Isabel Bermudez Benjumea**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **783e0ecec55b9ebe91c8cfdef389104a14abef2125528b1cb6b3f7b24e4abbe4**

Documento generado en 21/04/2022 03:04:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**